

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES-En ciertas oportunidades y luego del reconocimiento de la prestación económica, pueden presentarse nuevos beneficiarios con igual o mejor derecho, por lo que ante la reclamación de un nuevo beneficiario que objetivamente tenga derecho a la pensión, la administradora de pensiones debe reconocerla administrativamente, y si no está claro el derecho al menos debe suspender el pago de la pensión en el porcentaje que eventualmente le corresponda al nuevo reclamante, hasta que la justicia decida, razón por la cual, no resulta admisible sostener que, al no haberse hecho parte la accionante en el trámite administrativo de reconocimiento de la pensión a la señora MRMV, la accionante no pueda ejercer sus derecho al porcentaje de la pensión que le correspondía.

HECHOS: Solicitó la demandante se declare le asiste derecho a pensión de sobrevivientes, generada por el fallecimiento de su padre, de manera retroactiva al 26 de marzo de 2017. Además, deprecia el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como la indexación de las condenas. En sentencia de primera instancia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 21 de marzo de 2024, despachó de manera favorable los pedimentos de la demanda. Debe la sala establecer, inicialmente, si a la demandante le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su padre. Adicionalmente, corresponde analizar la procedencia de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como la indexación de las condenas.

TESIS: (...) De la prueba documental aportada se evidencia, como lo mencionó el a quo, que se arrió certificación emitida por un establecimiento de educación formal, concretamente por la Universidad de Antioquia, fechada el 06 de abril de 2017, en la que se certificó que VPM estuvo matriculada durante el semestre académico 2017/01 en el programa de Instrumentación Quirúrgica, entre el 26 de enero y el 23 de junio de 2017. Por otra parte, en lo que concierne a la dependencia económica de la demandante respecto del causante, esta colegiatura si bien la posición jurisprudencial adoptada por la Sala de Casación Laboral, es que, las declaraciones extraproceso no pueden constituir prueba en favor de la parte que las aporta (ver sentencia SL1744-2023) en el presente caso, Colpensiones al dar respuesta a la demanda, no solicitó ratificación de los declarantes extraproceso, y antes por el contrario indicó que se adhería a la prueba documental aportada por la accionante e incluso, desistió del interrogatorio de parte a la accionante, que, había solicitado y sido decretado, mediante el cual eventualmente se habría podido obtener una confesión en contra de lo consignado en las declaraciones extraproceso, por lo que la Sala estima en este particular caso, que con las declaraciones en comento se prueba la dependencia económica de la accionante respecto de su fallecido padre. (...) En este sentido, debe entenderse que la demandante acreditó los requisitos para acceder al 50% de la sustitución pensional entre el 27 de marzo de 2017 —día siguiente al fallecimiento del causante— y el 23 de junio de 2017 —periodo académico acreditado—, cuyas mesadas pensionales equivalen a medio salario mínimo, para un retroactivo pensional de \$1.069.690, monto que coincide con el calculado por el a quo. Por tanto, la sentencia en este punto será CONFIRMADA. (...) Ahora bien, al conocerse el asunto en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, resulta necesario aclarar que, en la sentencia SL226 de 2021, reiterada en la SL1019-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia explicó que: “la existencia de un beneficiario que hubiera percibido un porcentaje mayor desde el inicio, no puede limitar la declaración del derecho «a partir de la fecha de la muerte del causante pensionado, y mucho menos, que sus efectos fiscales se aplacen o trasladen al momento del ajuste definitivo, pues el nuevo beneficiario no puede correr con las consecuencias de ese tipo de estudio o que le imponga una carga adicional, como es, que tenga que perseguir por su cuenta los dineros entregados al beneficiario inicial, porque el Estado cuenta con las herramientas

necesarias para sanear las finanzas de las cuales se provee el sistema pensional»". (...) Al tratarse de una posición pacífica, concluye esta corporación que la administradora de fondos de pensiones cuenta con los mecanismos suficientes para la recuperación de los valores que se hubieren pagado a otros beneficiarios. Frente a la inconformidad presentada por Colpensiones relacionada con el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, esta sala recuerda que dicha norma establece que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, deben reconocerse los mencionados intereses. En el caso específico de la pensión de sobrevivientes, el término de mora corresponde a dos (2) meses después de radicada la solicitud por parte del peticionario, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 717 de 2001. (...) Ahora bien, esta colegiatura reconoce que existen situaciones excepcionales en las cuales no resulta viable el pago de intereses moratorios. (...) En el caso que nos ocupa, esta corporación no advierte que los hechos se enmarquen en alguna de las excepciones señaladas por el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, pues Colpensiones aduce, como argumento para haber negado la pensión de sobrevivientes, que la prestación económica ya había sido reconocida a MRMV, y que esa decisión no fue recurrida en su momento oportuno. (...) Por último, resulta importante precisar la sentencia de primer grado, en el sentido de que, respecto al porcentaje del descuento del aporte de la demandante al sistema de salud autorizado por el a quo, no se causan intereses moratorios. Ello obedece a que dicho porcentaje no constituye un derecho que le corresponda a la actora, sino al sistema de salud. En consecuencia, no puede generar intereses a favor de la accionante, pues, aun si la pensión hubiera sido reconocida y pagada, dicho porcentaje no le habría sido entregado, ya que su destino era el sistema de salud. Por lo tanto, se MODIFICARÁ la sentencia en este aspecto.

MP: FRANCISCO ARANGO TORRES

FECHA: 16/10/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 16 de octubre de 2026
Proceso	Ordinario
Radicado	05001310501120170073401
Demandante	Vanessa Posada Marín
Demandada	Colpensiones
Vinculada	María Raquel Murillo Valencia
Providencia	Sentencia
Tema	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Confirma y precisa sentencia
Ponente	Francisco Arango Torres

La sala desata el recurso de apelación propuesto por Colpensiones contra la sentencia de primera instancia en el proceso del epígrafe.

El magistrado del conocimiento, Dr. FRANCISCO ARANGO TORRES, declaró abierto el acto y previa deliberación sobre el asunto, la Sala adoptó el proyecto presentado por el ponente, el cual quedó concebido en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La accionante pretende, con la presente demanda, que se declare que le asiste derecho a pensión de sobrevivientes, generada por el fallecimiento de su padre Albeiro de Jesús Posada Osorio, de manera retroactiva al 26 de marzo de 2017. Además, deprecia el

pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como la indexación de las condenas.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, expuso la actora que, es hija del señor Albeiro de Jesús Posada Osorio y que, para el momento de la presentación de la demanda, contaba con 18 años. Añadió que, durante la vida de su padre, siempre dependió económicamente de él.

Indicó que, al momento del fallecimiento de su padre, ocurrido el 26 de marzo de 2017, este se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en pensiones en Colpensiones.

Manifestó que, se encuentra matriculada en la Universidad de Antioquia, en la carrera de Instrumentación Quirúrgica.

La sala debe manifestar que, a pesar que a este proceso se debió haber vinculado a la señora María Raquel Murillo Valencia como litisconsorte necesaria por pasiva, y no como interviniente excluyente, toda vez que a ella le fue concedida la sustitución pensional (ver sentencia SL956-2021), esta contestó la demanda, garantizándose su comparecencia proceso, y mediante apoderada judicial, pudo ejercer su derecho de defensa, por los que las irregularidades mencionadas no tienen ninguna trascendencia jurídica.

Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 21 de marzo de 2024, despachó de manera favorable los pedimentos de la demanda, condenando a

Colpensiones a pagar la suma de \$1.069.960 por concepto de retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes, causado entre el 26 de marzo y el 23 de junio de 2017.

Advirtió que, el reconocimiento del retroactivo pensional a cargo de la entidad demandada, no implica que la interviniente *ad excludendum* no deba responder por ese valor a la entidad demandada al haber recibido su pago, dado que lo previsto en los párrafos 2° y 3° del artículo 5° de la Ley 1204 de 2008 opera de pleno derecho.

Igualmente, autorizó los descuentos para el sistema de salud respecto al retroactivo pensional ordenado. y condenó al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para arribar a tal conclusión, el *a quo* señaló inicialmente que, se comprobó que Vanessa nació el 15 de septiembre de 1998, por lo cual contaba con 18 años al momento del fallecimiento de su padre. Además, acreditó que estaba matriculada en el primer semestre de 2017 en el programa de Instrumentación Quirúrgica de la Universidad de Antioquia, entre el 26 de enero y el 23 de junio de 2017. Sin embargo, no demostró haber continuado sus estudios en el segundo semestre, lo que limitó su acreditación como estudiante únicamente a ese primer periodo académico.

En lo relativo a la dependencia económica, se valoraron dos declaraciones extraprocesales rendidas en notaría por Adriana María Franco Cuervo y Víctor Armando Colorado Gómez, quienes afirmaron conocer al causante y a su hija Vanessa, señalando que esta última dependía económicamente de su padre y no podía trabajar por razones académicas.

En consecuencia, concluyó que la demandante tiene derecho a recibir el 50% de la pensión de sobrevivientes por ese lapso, en tanto que el otro 50% corresponde a María Raquel Murillo Valencia, ya reconocida como beneficiaria. Agregó que liquidó la pensión con base en el mismo monto determinado por Colpensiones para la compañera permanente, esto es, un salario mínimo mensual legal vigente.

Respecto a los intereses moratorios, el juzgado dispuso su reconocimiento desde el 10 de agosto de 2017, al no encontrarse justificación válida para la negativa del reconocimiento de la pensión, ya que Colpensiones se amparó en la existencia de un acto administrativo sin considerar la posibilidad de nuevos beneficiarios, como ya ha sido aclarado por la Corte Suprema en múltiples pronunciamientos.

Finalmente, refirió que Colpensiones está facultada, conforme al artículo 5° de la Ley 1204 de 2008, para recuperar las sumas que haya pagado en exceso a la otra beneficiaria, María Raquel Murillo Valencia, mediante mecanismos de compensación sobre mesadas futuras o en su defecto, a través de acciones judiciales. También impuso condena en costas procesales a Colpensiones.

Del recurso de apelación.

La sentencia fue apelada parcialmente por el acudiente judicial de Colpensiones, manifestando su desacuerdo con la condena al pago de los intereses moratorios. Argumentó que, al momento del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, la señora Raquel Murillo ya se encontraba legitimada en un ciento por ciento de

dicho reconocimiento, y que cuando la demandante, solicitó su porcentaje, no aportó las certificaciones pertinentes que permitieran a Colpensiones realizar el estudio de su solicitud. Por tal motivo, la negativa de Colpensiones se encontraba ajustada a derecho y en consecuencia, no era procedente la causación de intereses moratorios.

Además, adujo que, Colpensiones ya había reconocido la totalidad del derecho pensional a favor de la señora Raquel Murillo desde hacía varios meses, y que, independientemente de que la administradora pudiera eventualmente proceder a la compensación de dichos valores, ello implicaría un detrimento patrimonial en el momento del reconocimiento de la prestación a favor de la demandante.

Alegatos de segunda instancia.

A pesar de haberse corrido el traslado para alegar en esta instancia, ninguna de las partes presentó alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Los problemas jurídicos por resolver se circunscriben a establecer, inicialmente, si a la demandante le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su padre. Adicionalmente, corresponde analizar la procedencia de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como la indexación de las condenas.

Tramitado el proceso en legal forma y no avizorándose hecho que conlleve a su nulidad, y por ser competente la colegiatura para conocer de la APELACIÓN y CONSULTA de la sentencia, conforme al art. 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se pasa a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En principio debería la Sala ocuparse del estudio del recurso de apelación, con apego al imperativo contenido en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, según el cual: *“La sentencia de segunda instancia..., deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, sin embargo no podemos olvidar que el art. 14 de la Ley 1149 de 2007 impone consultar las sentencia en favor de Colpensiones, cuando le resulten adversas, por lo que la legalidad del fallo será estudiada en su integridad.

En el presente asunto, no se discute que la accionante, es hija de Albeiro de Jesús Posada Osorio, lo que además se prueba con el registro civil de nacimiento que milita en los folios 9 a 10 del archivo 01ExpedienteEscaneado.

Tampoco es objeto de debate que, mediante Resolución SUB 58134 del 10 de mayo de 2017, Colpensiones reconoció sustitución pensional a la señora María Raquel Murillo Valencia en calidad de compañera permanente, del fallecido pensionado Albeiro de Jesús Posada Osorio, en cuantía de un salario mínimo y con vigencia a partir del 26 de marzo de 2017 (ff. 35 a 40 del archivo 18ExpedienteAdministrativo).

Igualmente, mediante Resolución SUB 130249 del 19 de julio de 2017, la entidad accionada negó la pensión de sobrevivientes a la actora, bajo el argumento de que previamente ya se había reconocido la sustitución pensional a María Raquel Murillo Valencia. (ff. 85 a 92 del archivo 18ExpedienteAdministrativo).

Así, como quiera que, el causante falleció el 26 de marzo de 2017, conforme al registro civil de defunción obrante a folios 15 a 16 del archivo 03 del 01ExpedienteEscaneado, las normas legales que deben aplicarse para definir el derecho de los posibles beneficiarios son las vigentes esta fecha. En este caso, corresponde acudir a los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, última norma que, en su literal c), dispone lo que entre otros son beneficiarios de la pensión demandada:

“c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes...”

Aunado a ello, la Ley 1574 de 2012, regula la condición de estudiante para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, estableciendo en s Art. 2 lo siguiente:

“Artículo 2°. De la condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

“Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación

preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

[...]

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.” (Negrita intencional)

Descendiendo al caso concreto, se identifica como prueba documental relevante la siguiente:

- Copia de la cédula de Vanessa Posada Marín (fo. 8 del archivo 01ExpedienteEscaneado), donde se constata que nació el 15 de septiembre de 1998.
- Certificación expedida por el Departamento de admisiones y registro de la Universidad de Antioquia, donde se informa que Vanessa Posada Marín se encontraba matriculada en el “semestre académico 2017/1, en el programa INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA (PRESENCIAL) en jornada diurna, programa del 26/01/2017 al 23/06/2017.” (fo. 19 del archivo 01ExpedienteEscaneado).
- Declaración extraproceso rendida el 10 de abril de 2017, ante la Notaría Única del Círculo de Caldas, Antioquia, en donde José Manuel Hernández Franco, Adriana María Franco Cuervo y Víctor Armando Colorado Gómez manifestaron que conocían desde hace 12 años al señor Alberto de Jesús Posada Osorio, y que tenía una hija llamada Vanessa Posada Marín, quien dependía económicamente del fallecido, es estudiante universitaria y no puede laborar por razones de estudio. (fo. 20 del archivo 01ExpedienteEscaneado).

De la prueba documental aportada se evidencia, como lo mencionó el *a quo*, que se arrimó certificación emitida por un establecimiento de educación formal, concretamente por la Universidad de Antioquia, fechada el 06 de abril de 2017, en la que se certificó que Vanessa Posada Marín estuvo matriculada durante el semestre académico **2017/01** en el programa de Instrumentación Quirúrgica, entre el 26 de enero y el 23 de junio de 2017.

Por otra parte, en lo que concierne a la dependencia económica de la demandante respecto del causante, esta colegiatura si bien la posición jurisprudencial adoptada por la Sala de Casación Laboral, es que, las declaraciones extraproceso no pueden constituir prueba en favor de la parte que las aporta (ver sentencia SL1744-2023) en el presente caso, Colpensiones al dar respuesta a la demanda, no solicitó ratificación de los declarantes extraproceso, y antes por el contrario indicó que se adhería a la prueba documental aportada por la accionante e incluso, desistió del interrogatorio de parte a la accionante, que, había solicitado y sido decretado, mediante el cual eventualmente se habría podido obtener una confesión en contra de lo consignado en las declaraciones extraproceso, por lo que la Sala estima en este particular caso, que con las declaraciones en comento se prueba la dependencia económica de la accionante respecto de su fallecido padre.

Con relación a la excepción de prescripción formulada por Colpensiones, dicho medio exceptivo no está llamado a prosperar, toda vez que el causante falleció el 26 de marzo de 2017, la

solicitud de la pensión fue elevada ante Colpensiones el 9 de junio de 2017 (f. 85 del archivo 18), y la demanda se radicó el 18 de septiembre de 2017 (f. 1 del archivo 1), sin que haya transcurrido el término trienal de prescripción previsto en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En este sentido, debe entenderse que la demandante acreditó los requisitos para acceder al 50% de la sustitución pensional entre el 27 de marzo de 2017 —día siguiente al fallecimiento del causante— y el 23 de junio de 2017 —periodo académico acreditado—, cuyas mesadas pensionales equivalen a medio salario mínimo, para un retroactivo pensional de \$1.069.690, monto que coincide con el calculado por el *a quo*. Por tanto, la sentencia en este punto será CONFIRMADA.

Ahora bien, al conocerse el asunto en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, resulta necesario aclarar que, en la sentencia SL226 de 2021, reiterada en la SL1019-2021, la Sala de Cesación Laboral de la Corte Suprema de Justicia explicó que: *“la existencia de un beneficiario que hubiera percibido un porcentaje mayor desde el inicio, no puede limitar la declaración del derecho «a partir de la fecha de la muerte del causante pensionado, y mucho menos, que sus efectos fiscales se aplacen o trasladen al momento del ajuste definitivo, pues el nuevo beneficiario no puede correr con las consecuencias de ese tipo de estudio o que le imponga una carga adicional, como es, que tenga que perseguir por su cuenta los dineros entregados al beneficiario inicial, porque el Estado cuenta con las herramientas necesarias*

para sanear las finanzas de las cuales se provee el sistema pensional».

También se enseñó:

“Expuesto lo antecedente, y como recientemente sentenció esta Corte, no se desconoce que la presencia de nuevos beneficiarios, en eventos como el presente, genera efectos en la asunción de las obligaciones pensionales que puedan afectar el sistema pensional y contrariar el principio de sostenibilidad financiera; es por ello que la Sala, al abordar un caso de similares contornos, en cuanto a la inclusión de un nuevo beneficiario dada la sustitución pensional, en el citado fallo de revisión, señaló:

[...]el legislador permitió a la entidad que asume el reconocimiento de la pensión, compensar las sumas de dinero con las mesadas que a futuro reciban quienes inicialmente fueron aceptados como beneficiarios iniciales, o en su defecto, iniciar las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación, muy a pesar de que al principio los reclamantes lo hubieran hecho de buena fe o creyendo que los hechos y el momento respaldaban su solicitud.

Así, debe traerse a mención el artículo 5° de la citada Ley 1204 de 2008, en que la recurrente respalda su cuestionamiento:

ARTÍCULO 5o. TÉRMINOS PARA DECIDIR LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DEFINITIVA. Si no se presentare controversia, la sustitución, de manera definitiva, se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del edicto emplazatorio. En caso de controversia se resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora.

Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas. (Subrayado fuera del original).

Esta norma opera de pleno derecho, y no es necesario que el operador judicial acuda a ella en el instante de resolver una controversia entre beneficiarios de la prestación pensional, para que la entidad se encuentre habilitada a recuperar aquellas sumas de dinero que perdieron su causa, y en aquellos casos en que no es posible esa compensación, pueda ejercer la acción judicial pertinente ante el enriquecimiento sin causa de aquellas personas que perdieron la calidad de beneficiarios y recibieron unas mesadas sin respaldo normativo alguno.” (Negrita intencional).

Posteriormente, en sentencia SL5034-2021, la Corte reiteró:

“Por esa razón, y para evitar que se sacrifique el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional ante la reclamación y surgimiento del derecho en cabeza de nuevos beneficiarios de la prestación económica, y se llegue a considerar un pago doble o sin causa alguna, el legislador permitió a la entidad que asume el reconocimiento de la pensión, compensar las sumas de dinero con las mesadas que a futuro reciban quienes inicialmente fueron aceptados como beneficiarios iniciales, o en su defecto, iniciar las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación, muy a pesar de que al principio los reclamantes lo hubieran hecho de buena fe o creyendo que los hechos y el momento respaldaban su solicitud.

Así, debe traerse a mención el artículo 5° de la citada Ley 1204 de 2008, en que la recurrente respalda su cuestionamiento: (...)

Esta norma opera de pleno derecho, y no es necesario que el operador judicial acuda a ella en el instante de resolver una controversia entre beneficiarios de la prestación pensional, para que la entidad se encuentre habilitada a recuperar aquellas sumas de dinero que perdieron su causa, y en aquellos casos en que no es posible esa compensación, pueda ejercer la acción judicial pertinente ante el enriquecimiento sin causa de aquellas personas que perdieron la calidad de beneficiarios y recibieron unas mesadas sin respaldo normativo alguno.

De manera que existe un mecanismo para evitar una doble erogación a cargo del Estado cuando se presentan nuevos beneficiarios, como es la compensación, que significa, como se ha venido explicando, que los beneficiarios iniciales deben ir devolviendo los dineros percibidos en el pasado, hasta lograr que se ajusten los porcentajes definitivos desde el momento en que se causó el derecho pensional, lo cual aplica no solo por decisión propia de la administración sino incluso cuando el asunto es resuelto definitivamente por la jurisdicción.” (Negrita fuera del texto original).

Al tratarse de una posición pacífica, concluye esta corporación que la administradora de fondos de pensiones cuenta con los mecanismos suficientes para la recuperación de los valores que se hubieren pagado a otros beneficiarios.

Frente a la inconformidad presentada por Colpensiones relacionada con el pago de los **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, esta sala recuerda que dicha norma establece que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, deben reconocerse los mencionados intereses. En el caso específico de la pensión de sobrevivientes,

el término de mora corresponde a dos (2) meses después de radicada la solicitud por parte del peticionario, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 717 de 2001.

Cabe destacar, además, que la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral ha sostenido que los intereses moratorios, por regla general, proceden ante el retraso en el pago de las mesadas pensionales, sin que sea relevante analizar la existencia o no de buena fe por parte del obligado y aun cuando este hubiese tenido el convencimiento de no otorgar la pensión, como quiera que su naturaleza es resarcitoria, no sancionatoria, pues su finalidad es mitigar los efectos adversos que produce la tardanza en el pago de la pensión en favor de aquel a quien por derecho le corresponde la prestación (SL8949-2017, SL668-2020, SL1023-2020, SL1064-2022).

Ahora bien, esta colegiatura reconoce que existen situaciones excepcionales en las cuales no resulta viable el pago de intereses moratorios. Tales excepciones incluyen, entre otras: cuando las entidades niegan administrativamente un derecho con respaldo en las normas que inicialmente regulaban la situación; cuando la negativa se basa en una interpretación razonada y estricta de la ley, sin incluir criterios adicionales aplicados por los jueces; cuando el reconocimiento de la pensión obedece a un criterio jurisprudencial novedoso; cuando existe incertidumbre respecto a los beneficiarios o titulares del derecho pensional, como en casos de controversia entre beneficiarios; o cuando las administradoras de pensiones justifican plenamente su actuación al negar la pensión, contando con respaldo normativo

(SL704-2013, SL7893-2015, SL2786-2020, SL3130-2020, SL2790-2022, SL1878-2023, SL14528-2014, SL2609-2021).

En el caso que nos ocupa, esta corporación no advierte que los hechos se enmarquen en alguna de las excepciones señaladas por el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, pues Colpensiones aduce, como argumento para haber negado la pensión de sobrevivientes, que la prestación económica ya había sido reconocida a María Raquel Murillo Valencia, y que esa decisión no fue recurrida en su momento oportuno.

Pues bien, para derribar dicha aseveración, basta con recordar —como se advirtió en acápites anteriores— que la Sala de Casación Laboral ha reconocido que, en ciertas oportunidades y luego del reconocimiento de la prestación económica, pueden presentarse nuevos beneficiarios con igual o mejor derecho, por lo que ante la reclamación de un nuevo beneficiario que objetivamente tenga derecho a la pensión, la administradora de pensiones debe reconocerla administrativamente, y si no está claro el derecho al menos debe suspender el pago de la pensión en el porcentaje que eventualmente le corresponda al nuevo reclamante, hasta que la justicia decida, razón por la cual, no resulta admisible sostener que, al no haberse hecho parte la accionante en el trámite administrativo de reconocimiento de la pensión a la señora María Raquel Murillo Valencia, la accionante no pueda ejercer sus derecho al porcentaje de la pensión que le correspondía.

La misma administradora de pensiones, según lo consignado en la Resolución SUB 130249 del 19 de julio de 2017, admitió que,

al momento de presentar la solicitud de pensión, la señora Vanessa allegó “certificado de escolaridad, expedido por la Universidad de Antioquia” (f. 85 del archivo 18). En consecuencia, desde ese momento, Colpensiones contaba con los elementos de juicio necesarios para reconocer y pagar la prestación económica dentro del término legal establecido.

Como quiera que, la accionante solicitó la pensión el 9 de junio de 2017 (ver f. 85 del archivo 18), la Administradora de Fondos de Pensiones contaba con plazo hasta el 9 de agosto de ese año para iniciar el pago de las mesadas pensionales, por lo que esta colegiatura considera acertado el análisis efectuado en primera instancia sobre la procedencia de los intereses moratorios, los que se generan desde el 10 de agosto de 2017 hasta el pago efectivo del retroactivo pensional.

Por último, resulta importante precisar la sentencia de primer grado, en el sentido de que, respecto al porcentaje del descuento del aporte de la demandante al sistema de salud autorizado por el *a quo*, no se causan intereses moratorios. Ello obedece a que dicho porcentaje no constituye un derecho que le corresponda a la actora, sino al sistema de salud. En consecuencia, no puede generar intereses a favor de la accionante, pues, aun si la pensión hubiera sido reconocida y pagada, dicho porcentaje no le habría sido entregado, ya que su destino era el sistema de salud. Por lo tanto, se MODIFICARÁ la sentencia en este aspecto.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones al no haber resultado avante el recurso interpuesto. Las agencias en derecho las fija el ponente en la suma de \$1.750.905.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 21 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, en el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Vanessa Posada Marín** contra **Colpensiones**, PRECISÁNDOLA en el sentido que no se causan intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 respecto del porcentaje de los descuentos destinados al sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones. Las agencias en derecho las fija el ponente en la suma de \$1.750.905.

La anterior sentencia se notifica a las partes por EDICTO.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se declara culminada y se firma por quienes en ella han intervenido, los magistrados,

Firmado Por:

Francisco Arango Torres
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jaime Alberto Aristizabal Gomez
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Acosta Perez
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8ee1c3d0fc1cc6969a8f50d11cb2894b0aac567a9da64198998a9ec69be39d**

Documento generado en 16/10/2026 03:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>